



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00064 00
DEMANDANTE	Inmobiliaria R&D Casablanca
DEMANDADO	- Francisco Lozano Villa - Alba Lucena Rendón Escobar

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular;

CONSIDERACIONES

La Inmobiliaria R&D Casablanca, a través de apoderada judicial, promueve proceso ejecutivo singular en contra de Francisco Lozano Villa y Alba Lucena Rendón Escobar, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estos, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, mediante contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 19 de agosto de 2022.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento, reúne los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820

de 2003.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se abstendrá esta instancia judicial de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto verificadas estas, se pudo evidenciar que corresponde a períodos de consumo anteriores a la celebración del contrato de arrendamiento. Es así que, no existe documento base de recaudo que acredite que sobre dichos dineros se obligó la parte demandada.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su oportunidad procesal.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la Inmobiliaria R&D Casablanca y en contra de Francisco Lozano Villa y Alba Lucena Rendón Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$205.333 pesos moneda corriente, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a: 21 al 31 de julio de 2023.
2. Por la suma de \$3.480.000 pesos moneda corriente, correspondiente a la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, o de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Leidy Catalina

Vergara Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.619.109 y portadora de la tarjeta profesional número 321.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script. The signature is written over a faint, light gray rectangular background.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, cinco (5) de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 021

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria